



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo e Hijos, Plegaria, 11, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las A. Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

SECCION DE FOMENTO

INTERROGATORIO NÚM. 7.

AYUNTAMIENTO.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y las Serenas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Circular.—Núm. 2.

Con el objeto de reunir los datos necesarios para la Estadística de primera enseñanza correspondiente al último decenio, á cuya formación se está procediendo en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 12 de Mayo último, encargo á los señores Alcaldes que á la posible brevedad y cuando más tarde en el plazo improrrogable de 10 días, contesten al interrogatorio que á continuación se inserta, copiando exactamente todos los puntos que abraza, aunque la contestación á alguno de ellos hubiera de ser negativa, y autorizándolo con sus firmas segun va indicado, además del Alcalde, al Síndico y el Secretario, si en sus respectivos Distritos municipales se hubiere hecho algun gasto extraordinario en la primera enseñanza en el período de 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio último, y en otro caso, que lo manifiesten así en la comunicación suscrita solo por el Alcalde, dirigiendo de todos modos sus contestaciones con sobre al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública.

Espero y me prometo del celo de los Sres. Alcaldes que no darán lugar á recuerdo ni advertencia sobre este servicio, cuyo puntual cumplimiento solo exige un breve y ligero trabajo.
León 6 de Julio de 1880.

El Gobernador interino,
Demetrio Suarez Vigil.

ESTADÍSTICA DE PRIMERA ENSEÑANZA.

1871 Á 1880.

Ayuntamiento de Provincia de

INTERROGATORIO.

CONTESTACION.

Gastos extraordinarios para la primera enseñanza desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1880.

1.—Quinquenio de 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1875.
Personal. { En la construcción ó adquisición de edificios para escuelas.
Material. { En la reparación ó habilitación de edificios para escuelas.
 { En la adquisición de menaje y efectos para la enseñanza.

TOTAL.

2.—Quinquenio de 1.º de Julio de 1875 á 30 de Junio de 1880.
Personal. { En la construcción ó adquisición de edificios para escuelas.
Material. { En la reparación ó habilitación de edificios para escuelas.
 { En la adquisición de menaje y efectos para la enseñanza.

TOTAL.

TOTAL EN LOS DOS QUINQUENIOS.

Fondos con que se han satisfecho los gastos extraordinarios de la primera enseñanza desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1880.

3.—Quinquenio de 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1875.
Personal. { De fondos municipales.
 { De subvenciones del Estado.
Material. { Del producto de fundaciones piadosas, de suscripciones ó de donativos de particulares.
 { De consignaciones en los presupuestos municipales.

TOTAL.

4.—Quinquenio de 1.º de Julio de 1875 á 30 de Junio de 1880.
Personal. { De fondos municipales.
 { De subvenciones del Estado.
Material. { Del producto de fundaciones piadosas, de suscripciones ó de donativos de particulares.
 { De consignaciones en los presupuestos municipales.

TOTAL.

TOTAL EN LOS DOS QUINQUENIOS.

de de 1880
El Síndico. El Alcalde.

El Secretario.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ESTADÍSTICA SANITARIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

Habiéndose suscitado dudas en algunos Gobiernos de provincia, para la formación del resumen anual que con arreglo á la orden de este Centro fecha 28 de Junio del año último, debiera formarse y remitirse á este Centro directivo; y obrando por otra parte los datos necesarios para su formación por esta Superioridad, he tenido por conveniente disponer prescindida V. S. por el presente año de la remisión de dicho resumen que se formará por este Centro con arreglo á los datos mensuales remitidos por V. S. Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia prescindan por este año de los estadísticos resúmenes anuales que tenían que remitir á este Gobierno de provincia.
León 7 de Julio de 1880.

El Gobernador interino,
Demetrio Suarez Vigil.

MINAS.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que ha presentado D. Manuel Llata Rosillo, como apoderado de Don Anselmo Bosanilla Sanchez, registrador de la mina de hierro y otros metales nombrada *La Virgen del Rosario*, sita en terreno comun de Araila y Cubillos. Ayuntamientos de Llanas y Rodiasmo, al sitio de Balagares y Alceo, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial para conocimiento del publico.

Leon 6 de Julio de 1880.

El Gobernador Interino,
Demetrio Suarez Vigil.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

(CONCLUSION.)

Podrán construirse para la leche medidas de hoja de lata desde el doble litro al decilitro, ambos inclusive, siempre que conserven la forma cilindrica y tengan una altura igual al diámetro como las medidas para áridos.

Deberán llevar una asa ó gancho tambien de hoja de lata, y el nombre que les correspondia marcado en la parte superior, cuyo bordo está inflado para darle mayor consistencia. Para que puedan contrastarse, deberán soldarse dos gotas de estaño, una en la parte superior y la otra en la union de fondo. Además, á la derecha de la primera llevarán las iniciales del fabricante aplicadas con punzon sobre la misma hoja de lata.

Las dimensiones de estas medidas, y la tolerancia ó permiso que tan solo en más se admitirá en la comprobacion de su capacidad, son las que á continuacion se expresan:

| Nombre de las medidas. | Altura y diámetro. Milímetros. | Tolerancia ó permisos. Gramos. |
|------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|
| Doble litro. | 136'6 | 4 |
| Litro. | 108'4 | 3 |
| Medio litro. | 86'0 | 2 |
| Doble decilitro. | 63'4 | 1'5 |
| Decilitro. | 50'3 | 1 |
| Medio decilitro. | 39'9 | 0'6 |

Pesas de hierro.

El hierro empleado en las pesas deberá ser fundido: todas tendrán la forma de un cono truncado de base circular, pero podrán admitirse tambien las de 50 y 20 kilogramos que tengan la forma de pirámide truncada, cuya base sea un paralelogramo y amortiguadas sus aristas; y las inferiores á estas que tengan la forma de una pirámide truncada de base exagonal regular.

Los nombres de las pesas, sus marcas dimensiones y tolerancia admitida en su comprobación serán las expresadas en la tabla siguiente:

| Nombres de las pesas. | ANILLA. | | BASE. | | Tolerancia permisos. Cenoz. |
|-----------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|-----------------------|-----------------------|--------------------------------|
| | Diámetro interior. Milímetros. | Grueso del hierro. Milímetros. | Mayor. Milímetros. | Menor. Milímetros. | |
| 50 kilogramos. | 83'2 | 19'8 | 203 | 203 | 30'0 |
| 20 kilogramos. | 60'0 | 13'5 | 201 | 201 | 19'0 |
| 10 kilogramos. | 48'1 | 10'0 | 160 | 160 | 6'0 |
| 5 kilogramos. | 40'1 | 7'3 | 133 | 133 | 4'0 |
| 2 kilogramos. | 35'6 | 6'8 | 117 | 117 | 2'0 |
| 1 kilogramo. | 20'2 | 5'0 | 69 | 69 | 1'0 |
| ½ kilogramo. | 20'6 | 3'8 | 55 | 55 | 0'5 |
| Doble hectógramo. | 15'4 | 3'5 | 45 | 45 | 0'3 |
| 1 hectógramo. | 12'0 | 3'0 | 31 | 31 | 0'2 |
| ½ hectógramo. | 10'0 | 2'8 | 25 | 25 | 0'1 |

Las anillas de las pesas deberán ser de hierro forjado, soldadas en cada y no con estaño ni otra aligacion. Deberán embutirse en la parte superior de modo que no estorben para la colocacion de unas sobre otras.

Las anillas han de estar retenidas por una armella, cuya espiga debe atravesar toda la pesa y remacharse por la parte inferior, para sujetar el plomo necesario para su ajuste.

Las pesas de hierro fundido no deben tener rebabas ni vientos, y la calidad de la fundicion debe ser la que se llama *gris*, para que resista mas facilmente el choque. En la parte inferior de cada pesa habrá un hueco donde debe penetrar la espiga de la armella, y en el cual ha de hecharse de una sola vez el plomo derretido necesario para su ajuste, procurando que cubra siempre las dos ramas de la espiga redobladas en esta parte. Tambien se colocarán sobre él los sellos del Almotacen y la marca del fabricante.

Pesas de laton.

Podrán construirse de laton las pesas cuya denominacion, marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobacion se hallan consignadas en la tabla siguiente:

| NOMBRES DE LAS PESAS. | Mareas que deben llevar en la parte superior. | Tolerancia, centig. | Altura y diámetro del cilindro. milim. | Altura del boton. milim. | Altura total de la pesa. milim. | Diámetro del boton. milim. | Diámetro de la base del boton. milim. | Grueso mayor de la parte superior de las pesas. milim. |
|-----------------------|---|---------------------|---|-----------------------------|------------------------------------|-------------------------------|--|---|
| | | | | | | | | |
| 10 kilogramos. | 80'0 | 1'14 | 57 | 171 | 60 | 76 | 7 | |
| 5 kilogramos. | 50'0 | 90 | 45 | 135 | 45 | 60 | 6 | |
| Doble kilogramo. | 25'0 | 66 | 33 | 99 | 34 | 42 | 5 | |
| Kilogramo. | 15'0 | 52 | 26 | 78 | 27 | 32 | 4 | |
| Medio kilogramo. | 10'0 | 42 | 21 | 63 | 22 | 27 | 3'5 | |
| Doble hectógramo. | 5'0 | 32 | 18 | 48 | 16 | 20 | 3 | |
| Hectógramo. | 3'0 | 25 | 12'5 | 37'5 | 10 | 15 | 2 | |
| Medio hectógramo. | 2'0 | 14 | 7 | 21 | 7 | 10 | 1 | |
| Doble decigramo. | 1'5 | 11 | 5'5 | 16'5 | 5 | 8 | 0'8 | |
| Decigramo. | 1'0 | 9 | 4'5 | 13'5 | 4 | 6 | 0'6 | |
| Medio decigramo. | 0'4 | 8 | 4 | 8 | 4 | 4 | 0'4 | |
| Doble gramo. | 0'2 | 7 | 2'5 | 6 | 3'5 | 3 | 0'3 | |
| Gramo. | | | | | | | | |
| Medio gramo. | | | | | | | | |
| Doble decigramo. | | | | | | | | |
| Decigramo. | | | | | | | | |
| Medio decigramo. | | | | | | | | |
| Doble centigramo. | | | | | | | | |
| Centigramo. | | | | | | | | |
| Medio centigramo. | | | | | | | | |
| Doble miligramo. | | | | | | | | |
| Miligramo. | | | | | | | | |

La forma de todas estas pesas hasta la de un gramo inclusive, será cilindrica, terminada por un boton. La altura será igual al diámetro para todas estas pesas hasta la de cinco gramos inclusive. La altura de cada boton será igual á la mitad del respectivo diámetro. Las pesas de uno y dos gramos tendrán mayor altura que diámetro.

Las pesas desde cinco decigramos al miligramo, se harán de chapa de laton en forma cuadrada.

Las pesas de laton con boton podrán ser macizas y contener en su inferior cierta cantidad de plomo, bien que sin alterar por esto su volumen.

El boton puede fundirse de una sola vez en la pesa ó por separado, pero en este caso debe de fijarse en el cilindro á tornillo, y sujetarse á él por medio de un pasador tambien á tornillo, y á flor de la superficie. Este pasador debe ser de cobre rojo para

que el Almotacen pueda distinguirlo facilmente y colocar sobre él la marca ó contraste

Tambien podrán construirse las pesas del kilogramo y sus submúltiplos en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras, encastradas en una especie de capa que por sí sola le corresponda á un peso legal.

La superficie de las pesas de laton debe ser limpia y lisa, sin vientos ó poros que permitan introducir en ellas materias extrañas.

Los nombres de estas pesas se grabarán en hueco y en caracteres legibles sobre su superficie. Llevarán además el nombre ó marca del fabricante.

BALANZAS Y OTROS INSTRUMENTOS DE PESAR.

No podrán emplearse para la determinacion de los pesos otros instrumentos que los siguientes:

Lado del conuro en milímetros.
15
12
10
9
7
6
5
4
3
2
1

Balanzas de brazos iguales. Romanas.
Balanzas básculas. Balanzas de precisión.

Las balanzas de brazos iguales, llamadas simplemente balanzas, deberán estar colgadas, ó en su defecto colocadas sobre una base sólida, y sentada próximamente de nivel. Sus astiles deberán ser mas altos que gruesos, principalmente en el centro donde van colocados los cuchillos, cuyas aristas ó cortes deben formar por su prolongacion una sola línea recta. Los puntos de suspension de los platillos deben estar á igual distancia de los cuchillos.

No serán admisibles las balanzas que cargadas y puestas en equilibrio no lo pierdan por la adición de medio milésimo, ó sean cinco diez milésimas de dicha carga, esto es, cinco desigramos ó medio gramo por cada kilogramo de carga.

El límite máximo de esta, que será expresado sobre el astil, no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexion de sus brazos, considerando el astil como apoyo por su centro.

No podrán construirse balanzas básculas, cuya carga máxima no alcance á 100 kilogramos. Deben establecerse con solidez y ocular libremente bajo su carga máxima por la adición de un milésimo de esta. Su carga máxima se expresará grabándose en hueco ó produciéndola en relieve, al fondirle, sobre una de las caras laterales del montante exterior. Estas balanzas deben construirse de modo que la relacion entre las pesas y la carga se expresen constantemente por 10 ó por 100; es decir, que cada kilogramo en el platillo represente 10 á 100 de carga. Sus pesas serán de hierro fundido con sujecion á las condiciones arriba expresadas; pero además de la denominacion grabada sobre ellas, deberán llevar sobre una de las superficies del prisma el valor convencional que representan, marcado con tinta encarnada al óleo; es decir que el kilogramo debe llevar un número de tinta encarnada que diga diez kilogramos ó cien kilogramos, según la relacion que se haya fijado en la construccion de la báscula.

Las romanas deberán construirse con solidez, el corte ó arista de los cuchillos deberá ser bastante vivo para facilitar los movimientos del astil, ha de tener el espesor suficiente para resistir la flexion bajo la presion del pylon, de tal manera que la extremidad del astil no roce con el fiel. Su sensibilidad ó libertad de oscilacion debe ser de dos milésimos de su carga, esto es, deben oscilar por la adición de dos gramos por cada kilogramo de carga.

Quedan prohibidas todas las romanas que no sean de astil oscilante. Lo quedan igualmente todas aquellas cuyas divisiones no expresen kilogramos y partes decimales de estos. Las romanas no podrán usarse sino para determinar pesos superiores al kilogramo.

Las balanzas de precisión, usadas por los contrastes de platería, joyería, etc., deberán construirse conforme á las reglas del arte, de modo que en su carga máxima cedan ó se inclinen con la adición de medio miligramo.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—
Aprobado por S. M.—Catalina.

ANEJO NÚMERO 2.º

TARIFA de los derechos que los Almotacenes percibirán por la comprobacion de las pesas, medidas ó instrumentos de pesar.

| MEDIDAS LINEALES | MEDIDAS PONDERALES. | | MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA | | | | | |
|--|---------------------|--|--|--|--|--|--|---|
| | Esc. Mills | Pesas de la ton (1) | Esc. Mills | Pesas de hierro | Esc. Mills | Árdoc | | |
| Metros y medios metros de diversas maderas y formas, de una, dos, cinco ó diez piezas, con la division en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo ó solo en el último decímetro. | 0.040 | De 20 kilogramos » 10 » 5 » 2 » 1 » 500 gramos. » 200 » 100 | 0.150 0.150 0.060 0.060 0.060 0.030 0.030 | Serías de cinco kilogramos, compuesta de unos peses de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido. Serías de dos kilogramos, compuesta de un kilogramo y de un kilogramo dividido. Serías de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones de medio kilogramo dividido. Serías de 200 gramos divididos. Serías de 100 gramos divididos. Serías de 50 gramos divididos. Serías de 20 gramos divididos. Serías de 10 gramos divididos. | De 50 kilogramos » 20 » 10 » 5 » 2 » 1 » 500 gramos. » 200 » 100 » 50 | 0.200 0.100 0.100 0.100 0.040 0.040 0.020 0.020 0.020 0.020 | Decilitro. Medio decilitro. Doble litro. Litro. Doble litro. Medio decilitro. Doble decilitro. Litro. Doble litro. Medio decilitro. Doble decilitro. Litro. Doble litro. Medio decilitro. Doble decilitro. Litro. Doble litro. Medio decilitro. Doble decilitro. | 0.300 0.200 0.050 0.025 0.025 0.025 0.025 0.025 0.025 0.025 0.025 0.025 0.025 0.025 0.025 0.025 0.025 0.025 0.025 |
| Decímetros y milímetros. | 0.010 | » 100 » 50 » 20 » 10 » 5 » 2 » 1 | 0.030 0.030 0.030 0.030 0.030 0.030 0.030 0.030 | » 100 » 50 » 20 » 10 » 5 » 2 » 1 | » 100 » 50 » 20 » 10 » 5 » 2 » 1 | » 100 » 50 » 20 » 10 » 5 » 2 » 1 | » 100 » 50 » 20 » 10 » 5 » 2 » 1 | » 100 » 50 » 20 » 10 » 5 » 2 » 1 |
| Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de estabones articulados ó de una sola pieza, en forma de cinta. | 0.100 | » 100 » 50 » 20 » 10 » 5 » 2 » 1 | 0.125 0.125 0.125 0.125 0.125 0.125 0.125 | » 100 » 50 » 20 » 10 » 5 » 2 » 1 | » 100 » 50 » 20 » 10 » 5 » 2 » 1 | » 100 » 50 » 20 » 10 » 5 » 2 » 1 | » 100 » 50 » 20 » 10 » 5 » 2 » 1 | » 100 » 50 » 20 » 10 » 5 » 2 » 1 |

INSTRUMENTOS DE PESAR

| Esc. Mills | Esc. Mills |
|------------|---|
| 0.200 | Balanzas de almacén, comprendiéndose aquellas cuyos brazos exceden de 65 centímetros de longitud. |
| 0.100 | Balanzas de mostrador, comprendiéndose las de más pequeña dimension hasta las de 65 centímetros de longitud. |
| 0.400 | Balanzas básculas de alcance de 50 á 100 kilogramos inclusive. |
| 0.800 | Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos en adelante. |
| 0.200 | Romanas cuya máxima pesada llegue á 40 kilogramos. |
| 1.000 | Romanas de alcance mayor á las anteriores, mientras no pasen de 200 kilogramos, adevardán 100 milésimas que admiten de mayor carga á la indicada de 40, no pagándose nada por las fracciones que no lleguen á 20. |
| 1.000 | Romanas de fuerza de 200 kilogramos en adelante. |

(1) Pesas vueltas.
(2) Pesas en estuche.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LEON

Seccion de Administracion.—Negociado
de Contribuciones.

Acordado por esta Administracion economica, segun se dispone por la prevencion 7.ª de la circular de 18 de Junio último, inserta en el **BOLETIN** oficial de la provincia de 21 del mismo, número 153, que dentro del periodo que en la misma se les marca han de estar en esta dependencia los repartimientos individuales de la Contribucion Territorial para el actual año económico de 1880-81; y siendo muy pocos los que hasta la fecha lo han verificado, he creído conveniente recordárselo á fin de que inmediatamente y sin levantar mano datan por terminados dichos repartos presentándolos en esta Administracion en el término que más adelante se les ordena; en la inteligencia, que si lo que no es de esperar, alguno demorase el envío más del diez del presente mes, expediré comisionados plantones contra las Juntas periciales, Alcaldes constitucionales, como presidentes de las mismas, y Secretarios de Ayuntamientos que deben de ser los primeros á responder de dichos trabajos en los Ayuntamientos que estén á su cargo la confeccion de los mismos; en la inteligencia que habiendo entrado ya en el primer mes del primer trimestre del año económico de 1880-81, cuyo plazo vence para 1.ª de Agosto próximo, fecha en que con arreglo á instruccion, se han de poner al cobro los recibos talonarios, y como quiera que antes se han de practicar las operaciones convenientes tanto por esta Administracion como por la Delegacion del Banco, es indispensable que sin excusa ni pretexto sean remitidos á esta Administracion los expresados documentos; circunstancia por la que me evitarán no solamente el disgusto de tener que hacer uso de los apremios sino el de tener que ser reconvenido por la superioridad, por falta de cumplimiento á tan importante servicio.

Leon 6 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Negociado de Impuestos.
CONSUMOS.

Son varios los Ayuntamientos que á pesar de las repetidas prevenciones que se les han hecho por esta Administracion, no han cumplimentado hasta la fecha lo prevenido en la circular de la Direccion general de Impuestos de 6 de Marzo último inserta en los **BOLETINES** oficiales de los dias 17 y 19 del mismo mes, remitiendo á mi aprobacion antes del dia 30 de Junio próximo pasado los expedientes de conciertos parciales ó gremiales, arriendos ó repartimientos para cubrir

sus respectivos encabezamientos por consumos, cereales y sal en el actual ejercicio; otros han cumplimentado aquel requisito, pero arrogándose facultades que no les compete ó traquiversando por completo lo dispuesto en la instruccion del ramo, han celebrado arriendos bajo bases tan anómalas que ha sido preciso rechazar dichos documentos por inadmisibles; para evitar tanta confusion que solo tiende por completo á embarazar la marcha en la tramitacion y despacho de los mismos, he acordado hacer á unos y otros las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los expedientes de arriendo, bien sean á venta libre ó á la exclusiva se han de atemperar en un todo á lo dispuesto en los capitulos 31 y 32 respectivamente que señalan el modo y forma de verificar las subastas y redaccion del pliego de condiciones, sin cuyo requisito esencial, esta Administracion no prestará su aprobacion á ninguno de los que se le presenten para obtenerla.

2.ª Los Ayuntamientos que tienen solicitado y obtenido autorizacion para celebrar conciertos parciales ó gremiales con los fabricantes, cosecheros, industriales ó especuladores, han de remitir igualmente los expedientes formados con arreglo á las prescripciones que la misma instruccion establece, sin lo cual tampoco les serán aprobados los expedientes de arriendo que presenten para cubrir el déficit que de aquellos haya resultado.

3.ª Los que se hallaren autorizados para verificar repartimientos han de hacer su presentacion con todos los documentos prevenidos, ó sean las relaciones nominales, números 1 y 2 de los fallecidos y exceptuados; certificacion de haber estado expuesto al público por dos dias el borron del repartimiento antes de hacer la aplicacion de las unidades contributivas: idem otra de haber estado por ocho dias de confeccionado aquel, uniéndose al mismo las reclamaciones producidas en su contra y resoluciones acordadas por el Ayuntamiento, oyendo á la Junta repartidora; la lista cobratoria y recibos talonarios especificándose además en la demostracion las clases ó categorías en que hayan sido clasificados los contribuyentes, unidades que les corresponden y cuota señalada por consumos, cereales y sal, haciéndose constar asimismo á cómo sale gravada la unidad por consumos, y á cuánto por sal, con separacion una de otra, para que esta Administracion pueda hacer la confrontacion debida á fin de averiguar el si aquellas se hallan bien distribuidas; y por último, dispuesta esta Administracion á no tolerar la más pequeña infraccion, omision ó injusticia que de los mismos aparezca, hará responsable á los respectivos Alcaldes del ingreso en Caja del primer trimestre que vence en 5 de Agosto próximo, aunque dichos repartimientos no se hallen aprobados á consecuencia de las faltas á los indi-

cados, así como tambien si antes de finalizar la primera quincena del mes corriente no obran en la misma los citados documentos despaclará comisionados plantones para su recogida. Leon 7 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

AYUNTAMIENTOS

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1880-81, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Garrate.
Fresno de la Vega.
Cea.
Santa María del Páramo.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Cuadros.
Val de San Lorenzo.
Riosaco de Tapia.
Valderrueda.
Villaseñán.
Prado.
Alvares.
Ponferrada.

Por los Ayuntamientos que á conti nuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de consumos y sal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Cuadros.
Val de San Lorenzo.
Riosaco de Tapia.
Valderrueda.
Villaseñán.
Santa María del Páramo.
Chozas de Abajo.

JUZGADOS

D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se consideran con derecho á heredar á D. Vicente Lago Piedrafitá, Alérez que fué del Batallion Cazadores de Colon, compare-

can en el Juzgado del distrito del Sur de la ciudad de Santiago de Cuba con los documentos que califiquen su parentesco dentro del término de dos meses, contados desde la publicacion de este edicto que se insertará en dos números seguidos del **BOLETIN** de esta provincia; y que los bienes que dejó el referido finado D. Vicente Lago Piedrafitá, consisten en trescientos cuarenta y un pesos, treinta y cinco centavos. Pues por providencia dictada en exhorto recibido del distrito del Sur de la ciudad de Santiago de Cuba así lo tengo acordado.

Dado en Villafranca del Bierzo á tres de Julio de mil ochocientos ochenta.—Luis Gomez Seara.—Por su mandado, Jacobo Casal Balboa.

ANUNCIOS OFICIALES

Intendencia militar
del Distrito de Castilla la Vieja.

Precio limite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 14 de Julio próximo, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Leon:

Pesetas.

| | |
|---|------|
| Por cada racion de pan, veinte y tres céntimos. | 23 |
| Por id. de cebada, una peseta tres céntimos. | 1 03 |
| Por quintal métrico de paja, cinco pascas noventa y siete céntimos. | 5 97 |

Valladolid 4 de Julio de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

ARTILLERIA DE CAMPAÑA

PRIMER REGIMIENTO DE MONTAÑA

Todos los individuos cumplidos del expresado Regimiento que no hayan cobrado sus alcances, manifestarán por escrito al Sr. Comandante Mayor del mismo, que reside en Barcelona, el pueblo en que habitan para proceder al pago de dichos alcances. Barcelona 2 de Julio de 1880.—El Coronel, Ignacio Maroto.

ANUNCIOS

DICCIONARIO
PROVINCIAL Y MUNICIPAL
Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con aplicaciones prácticas para su más fácil aplicacion é inteligencia.

por
D. ADOLFO GALANTE Y RUPÉREZ
Lic. de derecho civil
ex-obero auxiliar de los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, y Diputado á Cortes.

Se ha terminado el primer tomo de esta importantísima obra y se halla de manifiesto en la imprenta de este **BOLETIN**, donde se facilitarán áemplares á 10 pesetas.

Imprenta de Garzo é hijos.